

Annexo II bis
Acte Patronato USP
13-14 octubre 2013

NORMATIVA REGULADORA DEL PROFESORADO NO PERMANENTE
DE LA UNIVERSIDAD SAN PABLO-CEU

San Pablo
Pablo y rubrico

I

En el artículo 61 de las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad San Pablo-CEU, aprobadas por Decreto 31/2011, de 2 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 136, de 10 de junio) se establece que el profesorado de esta Universidad está integrado por las siguientes categorías de profesores: Profesores permanentes, asociados, eméritos y visitantes.

Asimismo y, de acuerdo con lo dispuesto en las citadas Normas de Organización y Funcionamiento, podrá haber profesores colaboradores honorarios y otras categorías, cuya creación pueden decidir los órganos de gobierno de la Universidad en uso de la autonomía universitaria que le corresponde.

II

Por otro lado y en desarrollo de lo previsto en el artículo 62.3 de las citadas Normas, el Patronato de la Universidad, previa aprobación del Consejo de Gobierno, adoptó en su sesión de 21 de mayo de 2011, el Reglamento de categorías del profesorado permanente.

III

Parece por tanto oportuno, adoptar una normativa que reúna los principios rectores y procedimentales relativos al nombramiento y funciones del profesorado no incluido en el citado Reglamento de categorías del profesorado permanente y que, por tratarse precisamente de profesorado no permanente, mantienen una vinculación docente e investigadora de otra naturaleza con la Universidad. En lo que respecta al profesorado emérito y asociado, la aprobación de la presente normativa por el Patronato de la Universidad entrañará la pérdida de efectos de los *Criterios económico-administrativos para la contratación de profesores eméritos y asociados y extraordinarios mayores de 70 y 75 años*, que aprobó el Patronato de la Universidad el 19 de mayo de 2006.

En virtud de lo anterior, se modifica la Normativa aprobada por el Consejo de Gobierno el 2 de octubre de 2013 y se aprueba en su sesión celebrada el 27 de noviembre para volver a elevarla al Patronato de la Universidad, con vistas a su aprobación y posterior entrada en vigor, conforme al siguiente articulado:

I. Objeto

Artículo 1º.- Objeto

Esta Normativa tiene por objeto la determinación de los principios rectores y procedimentales relativos al nombramiento y funciones del profesorado no permanente de la Universidad, constituido por los profesores asociados, eméritos, visitantes y colaboradores honorarios, que en razón de su carácter no permanente mantienen con la Universidad una vinculación docente e investigadora de naturaleza distinta a la del profesorado permanente.

II. De los profesores asociados

Artículo 2º.- De los profesores asociados

2.1.- Son profesores asociados aquellos diplomados, licenciados, graduados o doctores de reconocido prestigio profesional que colaboran en la docencia de la Universidad.

2.2.- Los profesores asociados serán nombrados por el Patronato, a propuesta del Rector, siguiendo el procedimiento ordinario establecido para la contratación del profesorado permanente, sin perjuicio de que sus contratos tengan carácter anual, renovable o no, según los casos.

2.3.- Los profesores asociados serán nombrados para cada curso académico, siendo su nombramiento renovable siempre que las actividades docentes que se le encomienden en la Universidad sean compatibles con su actividad profesional principal.

III. De los profesores eméritos

Artículo 3º.- De los profesores eméritos

3.1.- Son eméritos aquellos profesores de Universidad que, estando jubilados y por concurrir en ellos un acreditado prestigio científico o profesional, son nombrados con carácter temporal.

3.2.- La condición de profesor emérito reviste carácter excepcional y constituye una especial distinción para aquellos profesores que cuenten con un historial académico excelente y que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

Artículo 4º.- De los requisitos para ser nombrado profesor emérito

4.1.- Para ser nombrado profesor emérito será necesario, además del reconocido prestigio, haber prestado servicios destacados en la enseñanza universitaria, al menos durante quince años, preferentemente, como catedrático.

4.2.- Podrá ser nombrado profesor emérito quien, reuniendo los requisitos enumerados en el apartado anterior, no tenga setenta y cinco años cumplidos al comienzo del curso para el que se proponga el nombramiento.

4.4.- Al cumplir la citada edad de setenta y cinco años o al término del curso académico en que alcance esa edad, el profesor emérito pasará a ostentar la condición de profesor emérito honorario, con carácter vitalicio, sin que medie emolumento alguno.

Art. 5º.- Del procedimiento para el nombramiento y renovación de profesores eméritos

5.1.- La iniciativa para proponer el nombramiento de profesores eméritos corresponde, mediando o no solicitud del interesado, al Rector, a los Decanos y a los Directores de Departamento. La propuesta de nombramiento como profesor emérito requiere, previo informe del Director del Departamento o del Decano, la aprobación del Consejo de Gobierno.

5.2.- La propuesta sometida al Consejo de Gobierno deberá ir acompañada de:

a) una relación sucinta de los méritos académicos que justifiquen la propuesta,

b) una memoria particularizada de la actividad docente e investigadora, -tales como la dirección de tesis doctorales, coordinación de proyectos, publicaciones, etc.- desarrollada en los últimos cinco años.

c) una memoria de las actividades que se prevea asignarle durante el curso académico, que deberá ser aceptada por el profesor.

5.3.- El Rector elevará al Patronato, para su aprobación, las propuestas de nombramiento adoptadas por el Consejo de Gobierno.

5.4.- El nombramiento tendrá carácter anual, para un curso académico y se podrá renovar por dos cursos académicos más, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, dando cuenta el Rector al Patronato de las renovaciones que, en su caso, se produzcan. No obstante lo anterior, para la renovación del nombramiento anual será necesario presentar una memoria sucinta de la actividad desarrollada por el profesor emérito en el curso vencido junto con la memoria de las actividades que se proyecte desarrollar en el curso siguiente.

5.5.- Acordado el nombramiento por el Patronato, se comunicará a los interesados por el Rector o, en su caso, por los Decanos y se le dará la debida difusión en la página web y en las publicaciones de la Universidad. Igualmente, al acordar el nombramiento, el Patronato determinará los emolumentos que haya de percibir conforme a los criterios y baremos establecidos.

Artículo 6º.- De las funciones que corresponden al profesor emérito

6.1.- Las funciones del profesor emérito serán investigadoras y docentes, y se concretarán preferentemente, en su participación en clases magistrales, seminarios, cursos monográficos o de especialización y programas de postgrado y de doctorado, pudiendo desarrollar todo tipo de actividades académicas, salvo el desempeño de cargos académicos unipersonales, excluyendo el de Rector, Decano o Defensor Universitario, en cuyo caso y durante el tiempo de duración de su mandato, no se le aplicarán las presentes normas de eméritos.

6.2.- La dedicación del profesor emérito será a tiempo parcial, no superando las nueve horas semanales.

6.3.- Con carácter general, los profesores eméritos no tendrán asignados grupos de docencia reglada.

Artículo 7º.- De los profesores eméritos extraordinarios

7.1.- Sin perjuicio de lo anterior y con carácter excepcional, podrán ser nombrados profesores eméritos extraordinarios aquellos que, avalados por un reconocido prestigio, desarrollen actividades docentes e investigadoras concretas en la Universidad San Pablo-CEU. Dichas actividades deben constar, de manera detallada, en un proyecto que presentará al Rector, por conducto del Vicerrector o Decano que solicite su nombramiento como profesor extraordinario.

El Rector, a la vista del citado proyecto y de las demás circunstancias, previo informe razonado del Vicerrector de Profesorado, podrá trasladar al Patronato la propuesta de nombramiento como profesor extraordinario, que se hará para uno o varios cursos académicos, siempre que las actividades docentes e investigadoras arriba indicadas se vayan a desarrollar a lo largo de periodos que comprendan más de un curso académico, tal y como sucede, a título enunciativo, con los proyectos de investigación con financiación externa.

7.2.- A los profesores eméritos extraordinarios no les será de aplicación el límite de setenta y cinco años ni el límite de tres cursos académicos, como máximo, durante los cuales se puede ostentar la condición de profesor emérito.

7.3.- La dedicación del profesor emérito extraordinario será a tiempo parcial, no superando las cinco horas semanales.

IV. De los profesores visitantes

h

Artículo 8º.- De los profesores visitantes

8.1.- La Universidad San Pablo-CEU podrá contar por tiempo limitado con profesores visitantes que, por su reconocido prestigio o en virtud de los acuerdos de colaboración suscritos con otras universidades españolas o extranjeras, impartan cursos, seminarios o conferencias o participen en la actividad investigadora promovida en la Universidad.

8.2.- Su nombramiento se hará por el Rector, dando cuenta al Patronato, para un curso académico o semestre, debiendo estar a lo previsto para los méritos en lo relativo al procedimiento de nombramiento y renovación, salvo en la limitación de edad y de renovaciones por un máximo de tres cursos académicos. Su nombramiento no determinará, por ese solo hecho, la percepción de emolumento alguno.

8.3.- Los profesores visitantes vinculados a instituciones educativas extranjeras podrán ser nombrados *Visiting Professor* o *Visiting Lecturer*, según su categoría académica en la institución de origen, equivalente a catedrático u ordinario y a profesor titular o agregado, respectivamente.

8.4.- Acordado su nombramiento, el Rector lo comunicará al interesado a los efectos de que manifieste su aceptación.

V. De los profesores colaboradores honorarios

Artículo 9º.- De los profesores colaboradores honorarios

9.1.- Podrán ser profesores colaboradores honorarios quienes, por su relación con la Universidad San Pablo-CEU y, en especial, por ser antiguos alumnos de la misma, colaboren de forma esporádica y discontinua en tareas auxiliares de docencia e investigación, aportando su experiencia profesional y conocimientos. Su colaboración con la Universidad no entrañará relación laboral alguna.

9.2.- La Comisión Permanente del Consejo de Gobierno, a propuesta de los Decanos, será la competente para acordar estos nombramientos, que tendrán carácter anual.

Disposición adicional

1.- Una vez vencido el nombramiento anual y, en su caso, sus renovaciones, los profesores méritos pasarán a ostentar la condición de profesores méritos honorarios, gozando del reconocimiento asociado a tal categoría. La situación de profesor mérito honorario se alcanzará igualmente al término del curso académico en el que el profesor mérito cumpla setenta y cinco años.

5

2.- La extinción de la condición de emérito o de emérito extraordinario no generará derechos de carácter económico.

3.- Los profesores eméritos, eméritos extraordinarios y asociados, expresarán su condición de profesores de la Universidad San Pablo-CEU en sus publicaciones e intervenciones académicas.

4.- El número total de profesores eméritos y eméritos extraordinarios no podrá exceder de un tres por ciento del profesorado de la Universidad.

Disposición transitoria

El límite de tres cursos académicos como máximo, incluyendo el de su nombramiento inicial y los de las renovaciones, no se aplicará a los profesores eméritos que hubieran sido nombrados con anterioridad al curso 2011/2012, para los que se estará a los acuerdos que en la materia tiene adoptados el Patronato, recogidos en los Criterios económico-administrativos para la contratación de profesores eméritos, asociados y extraordinarios mayores de 70 y 75 años.

Disposición final

La presente Normativa será de aplicación a partir del día siguiente a aquél en que se comunique su aprobación por el Patronato.

Madrid, 27 de noviembre de 2013